



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2155/2025.**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2155/2025

Sujeto Obligado:
Jefatura de Gobierno de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversos documentos relacionados con la baja
de una persona servidora pública en particular.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Incompetencia, Baja, Remisión, Precedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Jefatura	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2155/2025**

SUJETO OBLIGADO:
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2155/2025**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161625001251, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Entendiendo que la dependencia publica Alcaldía Cuauhtemoc, no cuenta con facultades legales para modificar los artículos 2, 3 y 6 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. Artículos donde se establece la relación jurídica de trabajo entre los titulares de la dependencias y no de titulares de unidades administrativas. Donde el trabajador es toda persona que figure en la lista de raya de trabajadores temporales o provisionales como menciona el alta en la dependencia publica. Donde establece que los trabajadores de base son inamovibles, porque de ninguna manera son trabajadores de confianza, independientemente de los trabajadores de nuevo ingreso. Es decir, LOS TRABAJADORES DE BASE SON INAMOVIBLE PORQUE NO SON TRABAJADORES DE CONFIANZA.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Entendiendo que la dependencia publica Alcaldía Cuauhtémoc, no cuenta con facultades legales para agregar nuevos atributos o nuevas funciones administrativas para las unidades administrativas de Recursos Humanos, en el manual administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc, para modificar o alternar las fechas de baja y motivos de baja laboral, así como tampoco tiene facultades administrativas para eliminar la inamovilidad federal del personal de base adscrito en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Solicito la copia de la constancia de baja laboral con fecha de 1 de marzo de 2022, del servidor público de base [...], conforme fue informado en el recurso de revisión número 2657/2022 del Instituto de Transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas de la Ciudad de México. También solicitó las copias de los tres recibos de nómina, consecutivos y no cobrados, por causa de la suspensión de pago y motivo de la baja laboral el 1 de marzo de 2022, del servidor público de base [...] de la dependencia pública Alcaldía Cuauhtémoc. Mencionando las fechas de las quincenas de cada recibo de nómina. Según se menciona el documento con número AC/DGA/DRH/002905/2022 de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc. Se anexan ambos documentos como archivo adjunto en esta solicitud de acceso a la información.

Además se solicita información para conocer si el comité de transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, si reconoce o autoriza la información la fecha de baja oficial, el 1 de marzo de 2022, del servidor publico [...], debido a que la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, no cuenta con facultades legales para cambiar las fechas de baja laboral, porque se revoca su validez legal. Además de que se requiere la fecha de inicio de reanudación de labores, porque el sistema de la nómina SUN, únicamente permite una ALTA LABORAL y una BAJA LABORAL, no permite dos altas y dos bajas, con los mismos datos laborales de los trabajadores de base. ENTENDIENDO QUE EL TRABAJADOR [...], ES SERVIDOR PÚBLICO DE BASE, ÚNICAMENTE PORQUE NO ES TRABAJADOR DE CONFIANZA.

También se solicita información para conocer si la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y la Secretaria de Administracion y Finanzas, conocer que los TRABAJADORES DE BASIFICADOS, SON SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE, ÚNICAMENTE PORQUE NO SON DE CONFIANZA, conforme se establece el artículo 6 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.” (Sic)

A la solicitud se adjuntó lo siguiente:

- Acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante el cual se instruye el cierre del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2657/2022 interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc derivado de la solicitud con número de folio

092074322000949.

- Oficios CM/UT/2537/2022 y AC/DGA/DRH/002905/2022, de fechas dos de junio y treinta y un de mayo de dos mil veintidós respectivamente, emitidos por la Alcaldía Cuauhtémoc en atención a la solicitud identificada con el número de folio 092074322000949.

2. El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la notoria incompetencia para atender la solicitud, en los siguientes términos:

“ ...

Con relación a su petición, en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, menciona en los artículos 7, 11 fracciones I y II y 12, que le corresponde lo siguiente:

Artículo 7. El Poder Ejecutivo se confiere a una persona denominada Jefe o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien tendrá a su cargo la Administración Pública de la entidad y las atribuciones que le señalen la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente Ley, y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en la Ciudad de México.

Las cuales podrá delegar a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquellas que por disposición jurídica no sean delegables.

Artículo 11. La Administración Pública de la Ciudad de México será:

I. Centralizada; integrada por: La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y los Órganos Desconcentrados; y

II. Paraestatal; integrada por: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquellas que por disposición jurídica no sean delegables.

Por otro lado, pudiera ser competencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, conforme a lo establecido en los artículos 30, 31, fracción XIII, 71 de la Ley Orgánica de las Alcaldías que menciona lo siguiente:

Artículo 30. Las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en las siguientes materias: **gobierno y régimen interior**, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, movilidad, vía pública y espacios públicos, desarrollo económico y social, cultura, recreación y educación, asuntos jurídicos, rendición de cuentas, protección civil y, participación de derecho pleno en el Cabildo de la Ciudad de México, debiendo cumplir con las disposiciones aplicables a este órgano.

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior son las siguientes:

(...)

XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera, procurando la inclusión de las personas jóvenes que residan en la demarcación, así como el cumplimiento a los criterios de paridad y diversidad. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde;

(...)

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las **Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas**. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas unidades administrativas ejercerán las funciones propias de su competencia y serán responsables por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

El titular de la Alcaldía determinará y **establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma**, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, diversidad e inclusión, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.

El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.

El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Ahora bien, en el Manual Administrativo con número de registro (MA-38/131021-OPA-CUH-5/010119) de la Alcaldía Cuauhtémoc menciona que uno de sus objetivos es administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Alcaldía Cuauhtémoc, de una manera óptima a través de la formulación y dirección de estrategias que permitan desarrollar programas que simplifiquen y hagan transparente todos los procesos que se ejecutan conforme a las políticas, lineamientos, criterios, con estricto apego a las normas dictadas por el Gobierno de la Ciudad de México, y sus diversas instancias como se menciona en lo siguiente:

PUESTO: Dirección General de Administración

- **Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Alcaldía Cuauhtémoc**, de una manera óptima a través de la formulación y dirección de estrategias que permitan desarrollar programas que simplifiquen y hagan transparente todos los procesos que se ejecutan conforme a las políticas, lineamientos, criterios, con estricto apego a las normas dictadas por el Gobierno de la Ciudad de México, y sus diversas instancias.
- Coordinar los **derechos y obligaciones del recurso humano de este Órgano Político Administrativo** a través de la normatividad aplicable.

PUESTO: Dirección de Recursos Humanos

- Coordinar la adecuada **administración de los recursos humanos**, con transparencia, eficiencia y de conformidad con la normatividad aplicable, para atender las necesidades de las áreas que conforman la **Alcaldía de Cuauhtémoc**.
- Coordinar las **relaciones laborales con las representaciones sindicales**, buscando conservar y promover entre éstas y las autoridades administrativas, un ambiente laboral, sano y cordial, integrando en esta acción a todo el personal de la Alcaldía.

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos de Personal.

- Aplicar las estrategias para integrar de la mejor forma, los expedientes y realizar los **movimientos del personal que ingresa y labora en este Órgano Político Administrativo**, con el fin de tener una base de datos para su resguardo y consulta.

Por lo tanto, podrá ser atribución de la Alcaldía Cuauhtémoc ya que es la dependencia que puede manifestarse respecto de su requerimiento.

En consideración a lo anterior y en términos del artículo 208 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el que se establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, su reglamento interior, así como en cualquier otra disposición legal que la rige, la Jefatura de Gobierno no tiene facultad, competencia o función en alguna de sus unidades administrativas para atender lo requerido en su petición, por lo que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC) y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México (Lineamientos), publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, última reforma el 16 de diciembre de 2016, se determina que la Jefatura de Gobierno es notoriamente incompetente para atender el requerimiento de su interés.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública, su solicitud se canalizó a la Alcaldía Cuauhtémoc a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que es la dependencia del Gobierno de la Ciudad de México que pudiera generar o poseer la información que requiere, por lo que se sugiere le dé seguimiento. Se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la dependencia de su interés:

Alcaldía Cuauhtémoc

Lic. Alhan Missael Morales Guzmán

Titular de la Unidad de Transparencia

Domicilio: Calle Aldama y Mina s/n, Col. Buenavista

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 0 6350

Teléfono: 24523100, ext. 3100

Horario de atención: 09.00 a 15:00 hrs

Correo electrónico: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx

...” (Sic)

Derivado de lo anterior, se generó el “Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente”:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161625001251

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

DF - Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de remisión 26/06/2025 12:10:08 PM

3. El nueve de julio de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no proporciona la información que se solicita. Considerando que no proporciona la constancia laboral de baja laboral del 1 de marzo de 2022 y tampoco envía los tres recibos de nómina suspendidos, que son causa de la baja laboral de marzo de 2022. Porque a partir de marzo de 2022, no se generaron más recibos de nómina, a nombre de [...]. Además no se proporciona la información acerca del reconocimiento de que los servidores públicos de base, no son de confianza, como lo establece la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.” (Sic)

4. El catorce de julio de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del ocho de agosto de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y emitiendo una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veintiséis de junio de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veintisiete de junio al diecisiete de julio, lo anterior descontándose los

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

sábados y domingos, al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el nueve de julio de dos mil veinticinco, esto es, al noveno día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II.
...”

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, como se muestra a continuación con la constancia respectiva:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2155/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 04 de Agosto de 2025 a las 00:00 hrs.

Derivado de la revisión a la respuesta, se advirtió que, a través de esta el Sujeto Obligado reiteró su incompetencia, la cual es el acto recurrido por la persona solicitante, subsistiendo así la inconformidad externada y por tal motivo, no se actualiza la causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

En ese orden de ideas, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El interés de la parte recurrente requirió lo siguiente:

1. Copia de la constancia de baja laboral con fecha de 1 de marzo de 2022, del servidor público de base [...], conforme fue informado en el recurso de revisión número 2657/2022 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así

como las copias de los tres recibos de nómina, consecutivos y no cobrados, por causa de la suspensión de pago y motivo de la baja laboral el 1 de marzo de 2022, del servidor público de base [...] de la dependencia pública Alcaldía Cuauhtémoc, mencionando las fechas de las quincenas de cada recibo de nómina. según se menciona el documento con número AC/DGA/DRH/002905/2022 de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc.

2. Conocer si el Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, si reconoce o autoriza la información la fecha de baja oficial, el 1 de marzo de 2022, del servidor público [...], debido a que la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc no cuenta con facultades legales para cambiar las fechas de baja laboral, porque se revoca su validez legal, así como la fecha de inicio de reanudación de labores, porque el sistema de la nómina SUN únicamente permite una alta laboral y una baja laboral, no permite dos altas y dos bajas con los mismos datos laborales de los trabajadores de base, entendiendo que el trabajador [...] es servidor público de base únicamente porque no es trabajador de confianza.
3. Conocer si la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Administración y Finanzas conocen que los trabajadores de basificados son servidores públicos de base únicamente porque no son de confianza, conforme se establece el artículo 6 de la ley federal de los trabajadores al servicio del estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 constitucional.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado se declaró incompetente para atender la solicitud, por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y la reiteró en todos sus términos.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- El Sujeto Obligado no proporcionó la constancia laboral de baja del 1 de marzo de 2022 y tampoco envía los tres recibos de nómina suspendidos que son causa de la baja, porque a partir de marzo de 2022 no se generaron más recibos de nómina a nombre de [...] **-primer agravio.**
- No se proporcionó la información acerca del reconocimiento de que los servidores públicos de base no son de confianza, como lo establece la “LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.” **-segundo agravio.**

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no externó inconformidad con el requerimiento 2 de la solicitud, entendiéndose como un acto **consentido tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

SEXTO. Estudio de los agravios. De conformidad con el agravio hecho valer, es conveniente hacer referencia a la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...
10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...
VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Ahora bien, corresponde analizar la naturaleza de la información de interés de la parte recurrente para así dilucidar la competencia o incompetencia del Sujeto Obligado.

Frente a ese entendido, cabe recordar que el requerimiento 1 consiste en acceder a los siguientes documentos: **Constancia de baja** laboral con fecha de 1 de marzo de 2022, del servidor público de base [...], **conforme fue informado en el recurso de revisión número 2657/2022 del Instituto de Transparencia**, así como las **copias de los tres recibos de nómina, consecutivos y no cobrados**, por causa de la suspensión de pago y motivo de la baja laboral el 1 de marzo de 2022, del servidor público de base [...] de la dependencia pública Alcaldía Cuauhtémoc, mencionando las fechas de las quincenas de cada recibo de nómina. según se menciona el documento con número AC/DGA/DRH/002905/2022 de la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc.

De la lectura a lo requerido, se desprende que la información requerida la detenta la Alcaldía Cuauhtémoc pues el oficio AC/DGA/DRH/002905/2022 fue emitido por su Dirección de Recursos Humanos, afirmación que se refuerza con la **resolución del recurso de revisión 2657/2022 aprobada por el Pleno de este Instituto en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, misma que se trae al estudio como hecho notorio** lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

***Artículo 125.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

***Artículo 286.** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

De la revisión a la resolución del recurso de revisión 2657/2022 se desprende que este se interpuso en contra de una solicitud presentada ante la Alcaldía Cuauhtémoc en la que se requirió información sobre la misma persona servidora pública de la que ahora nos ocupa y la Alcaldía respondió lo siguiente:

“ ...

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
¿Cuál es su área de adscripción actual?	es trabajador en esta Alcaldía Cuauhtémoc, adscrito a la Subdirección Territorial Centro Histórico.
¿Cuál es su superior jerárquico responsable del área laboral del trabajador?	La servidora pública es quien ocupa el cargo como Subdirectora Territorial Centro Histórico (Titular)
¿El trabajador es personal de estructura y tiene algún puesto de jerarquía, por ejemplo director o director general?	El servidor público en cuestión es personal de Base, no tiene ninguna jerarquía en esta Alcaldía Cuauhtémoc.
Se cambió de trabajo y ahora labora en las oficinas de gobierno de la ciudad de México?	A la fecha, el mencionado servidor público tiene su adscripción como trabajador de esta Alcaldía Cuauhtémoc.

...”

Inconforme con dicha respuesta, se interpuso como medio de impugnación que “La respuesta no dice cual es el puesto laboral del trabajador.” (Sic), motivo por el cual, la Alcaldía con la finalidad de subsanar la inconformidad emitió una respuesta complementaria que consistió en lo siguiente:



Ciudad de México a 31 de mayo de 2022

AC/DGA/DRH/ 002905 /2022
3.1.0.0.0.23

ASUNTO: Respuesta a Resolución del Recurso de Revisión
INFOCDMX/RR.IP.2657/2022
Solicitud de Información Pública
No. 092074322000949
Of. CMI/UT/2475/2022

LIC. MARÍA LAURA MARTÍNEZ REYES
J.U.D. DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Me refiero al Acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dictada al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2657/2022, recaído en contra de la respuesta de la solicitud de información pública con número de folio 092074322000949, en la que el particular solicitó lo siguiente:

Por lo que ésta Dirección de Recursos Humanos, dio respuesta de la siguiente manera:

REQUERIMIENTO	RESPUESTA
¿Cuál es su área de adscripción actual?	El C. Saul Tarot Pérez Morales, es trabajador en esta Alcaldía Cuauhtémoc, adscrito a la Subdirección Territorial Centro Histórico.
¿Cuál es su superior jerárquico responsable del área laboral del trabajador?	La servidora pública Camarena Rodríguez Poled Anahí, es quien ocupa el cargo como Subdirectora Territorial Centro Histórico (Titular)
¿El trabajador es personal de estructura y tiene algún puesto de jerarquía, por ejemplo director o director general?	El servidor público en cuestión es personal de Base, no tiene ninguna jerarquía en esta Alcaldía Cuauhtémoc.
Se cambió de trabajo y ahora labora en las oficinas de gobierno de la ciudad de México?	A la fecha, el mencionado servidor público tiene su adscripción como trabajador de esta Alcaldía Cuauhtémoc.



2022 AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
AC/DGA/DRH/ 002905 /2022

2

Ante dicha respuesta, el recurrente se inconformó señalando:

“La respuesta no dice cuál es el puesto laboral del trabajador”

Derivado de lo anterior, me permito manifestar lo siguiente:

La denominación de puesto que venía ocupando el trabajador en cuestión es la de “PEÓN”, sin embargo no omito mencionar que, debido a una suspensión de pago por tres recibos consecutivos no cobrados, dicho trabajador se encuentra en un proceso de Baja Preventiva a partir del 01 de marzo de 2022.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JORGE RODRIGO TORRES ORTEGA
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS



Como se lee del oficio traído a la vista, **la Dirección de Recursos Humanos de la Alcaldía Cuauhtémoc es quien hizo del conocimiento que, debido a la suspensión de pago de tres recibos consecutivos no cobrados, dicho trabajador se encuentra en proceso de baja preventiva a partir del 01 de marzo de 2022, corroborándose así la incompetencia de la Jefatura de Gobierno.**

Por tanto, la Jefatura no detenta la constancia de baja de la persona de interés de la parte recurrente ni los últimos tres recibos consecutivos no cobrados, pues dicha información obra en poder de la Alcaldía.

En función de ello, la Jefatura, además de no detentar dicha documentación expuso de forma fundada y motivada la competencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, la cual sustentó en la Ley Orgánica de las Alcaldías y en el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc, normatividad que da cuenta de que las Alcaldías designan a las personas servidoras públicas, siendo que en el caso de la Alcaldía Cuauhtémoc su Dirección de Recursos Humanos coordina las relaciones laborales con las representaciones sindicales y realiza los movimientos del personal que ingresa y labora en dicho Órgano Político.

Derivado de lo analizado, resulta **infundado el primer agravio** al acreditarse la incompetencia del Sujeto Obligado para detentar y entregar la información solicitada en el requerimiento 1.

En relación con el **segundo agravio, este se estima infundado**, ya que, a través del requerimiento 3 la parte recurrente pretende obtener un pronunciamiento sobre una pretensión particular, por ende, no podría atribuirse al Sujeto Obligado la falta de atención a dicha pretensión.

Frente al contexto expuesto, se determina que el Sujeto Obligado con su actuar atendió a lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los principios de **congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero** la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por **lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo analizado en el presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en

Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.